

**Constancia Secretarial:** El 06 de septiembre de 2022 ingresa al Despacho por reparto para calificar.

*República de Colombia*



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

**Radicación 2022-00980**

1.- Señala el artículo 422 del C.G.P. que “pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

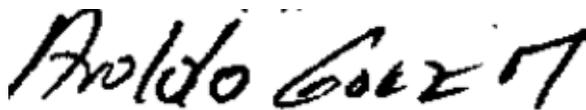
2.- Examinado el título base del recaudo, se puede observar, que los valores por los cuales pretende se libre mandamiento ejecutivo, además de estar contemplados en los contratos de concesión y acuerdo de cesión, encuentran soporte en sendas facturas relacionadas en el escrito de la demanda, derivadas de los mencionados contratos, las cuales no son anexadas al expediente, así estos documentos constituyen un título cuya naturaleza no es singular sino compleja o compuesta. Al referirse a documento, no necesariamente se habla de una singularidad, sino, que puede tratarse de una pluralidad o integridad que valoradas en conjunto conforman o constituyen una sola unidad jurídica, esto es lo que ha definido en la doctrina como título complejo, y al no acompañarse alguno de ellos, el título complejo pierde su esencia y deja de ser título ejecutivo, pues son necesarios para su conformación, en otras palabras, título ejecutivo complejo es aquel en que las obligaciones frente a las que se busca el cumplimiento forzado de la obligación reclamada están contenidas en varios documentos dependientes o conexos, es decir, ligados íntimamente entre sí, cuyo mérito ejecutivo deviene de la unidad jurídica de estos, de los cuales vistos conjuntamente, surgen obligaciones claras, expresas y exigibles.

3.- Así las cosas, las obligaciones contenidas en el documento no cumplen el presupuesto de claridad y exigibilidad que son propias de la naturaleza del título ejecutivo, báculo de una acción de este cariz, conforme lo dispone el art. 422 del C.G.P., no aparecen constatadas en el sub iudice, por lo cual, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO. - NEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

**SEGUNDO.** - Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 050 del 20 DE  
SEPTIEMBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL  
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2821f9dc947775a670cb0aeffaa5de3a1ec6d21bbb011ebdad7ea6f14f70c5a**

Documento generado en 16/09/2022 02:52:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**